

**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE DECLARA LA INADMISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR DON
[REDACTED] EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL
CLUB JADO ERANDIO, CONTRA EL FALLO N° 449 DEL COMITÉ DE
COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE BALONCESTO, DE 18
DE MARZO DE 2025.**

Expediente nº 22/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 15 de marzo de 2025 se disputó el partido de baloncesto de categoría “infantil mixto B” entre los equipos Ikasbidesport O Infantil y Jado Erandio.

En el acta arbitral de dicho encuentro se incluyó el siguiente informe (sic):

Por parte del equipo de Ikasbide Sport recurro en defensa de mi equipo que en todo momento hemos intentado parar el mal juego en favor del fairPlay, tales como agresiones verbales y demás, en 3 ocasiones por reclamos de ambas partes.

Por parte del equipo visitante queremos quejarnos por las agresiones verbales al equipo visitante durante todo el encuentro, Jado, tales como gordo, etc. Habiendo que parar el encuentro en varias ocasiones y dando una charla en el descanso que no sirvió de mucho ya que las agresiones continuaron durante todo el encuentro.

Segundo.- El Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto dictó Fallo nº 449, de 18 de marzo de 2025, con el siguiente contenido literal:

“Según el informe reflejado por el/la eskola laguntzai del encuentro, advertir al equipo Jado Erandio por el comportamiento incorrecto de su afición, siendo éste responsabilidad objetiva de los clubes o centros escolares, en

consecuencia de reproducirse dichos hechos, se adoptarán las medidas correspondientes, en cuanto al comportamiento de las aficiones y deportistas, según el art. 17 del Decreto 391/2013 de Deporte Escolar y el Reglamento Disciplinario”.

Tercero.- Contra el citado fallo, [REDACTED] en nombre y representación del equipo Jado Erandio, interpuse un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Cuarto.- Este Comité acordó solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Baloncesto, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones.

La Federación Vizcaína de Baloncesto cumplió el requerimiento, incluyendo un escrito de alegaciones, en el que considera que procede desestimar el recurso interpuesto, dado que “*el Comité de Competición no impuso una sanción al club recurrente, sino una mera advertencia, para evitar que episodios como el valorado en dicho expediente puedan agravarse a futuro y hubiera, en ese caso sí, que imponer una sanción. (...) En consecuencia, no habiendo sido impuesta sanción alguna al club recurrente, no procede la anulación solicitada*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En virtud de lo establecido en el artículo 138.b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

“Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

- a. *El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la **potestad disciplinaria deportiva**.*
- b. *El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
- c. *El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la ordenación, calificación y autorización de competiciones oficiales y a la tramitación y emisión de licencias.*
- d. *El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*
- e. *El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia de la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco.”*

Segundo.- Pues bien, antes de entrar a estudiar el fondo de las alegaciones presentadas, debemos resolver si existe alguna causa de inadmisión que haga innecesario o improcedente dicho análisis.

En efecto, este Comité Vasco de Justicia Deportiva tiene competencia para resolver cuestiones dictadas por órganos federativos pero en materia disciplinaria.

El caso ahora planteado no entra dentro de la potestad disciplinaria. De hecho, el fallo impugnado es claro al vincular cualquier futura medida disciplinaria a que vuelvan a reproducirse los hechos. No se impone, por tanto, sanción disciplinaria alguna sino que el fallo se limita a una labor meramente informativa dentro del ámbito del deporte escolar.

En definitiva, vistas las anteriormente citadas funciones del Comité Vasco de Justicia Deportiva, no podemos incardinarnos en ninguna de ellas la pretensión del recurrente.

En consecuencia, siguiendo lo dispuesto en los artículos 116 b) y 119.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe acordarse la inadmisión del recurso interpuesto por don [REDACTED] en nombre y representación del equipo Jado Erandio.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Declarar la inadmisión del recurso interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] en nombre y representación del equipo Jado Erandio, contra el fallo nº 449 del Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto, de 18 de marzo de 2025.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

CAROLINA MURO ARROYO
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva